

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de junio de 2017.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 627

Radicación: 76-001-33-33-016-2016-00166-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Mireya Gómez Berón
Demandado: Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E.
Asunto: Obedecer y cumplir

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2.017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el que mediante providencia calendada el 27 de abril de 2017, con ponencia del Doctor Jhon Erick Chaves Bravo, revocó el Auto interlocutorio N° 898 del 25 de noviembre de 2016, mediante el cual el Despacho declaró del desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 096 de fecha 20 JUN 2017, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.
Karol Brigitt Suárez Gómez
Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

Constancia Secretarial.

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para efectos de proveer sobre la solicitud de medida cautelares.

Santiago de Cali, 13 de junio 2017

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 386

Radicación : 76001-33-31-016-2017-00006-00
Medio de control : Ejecutivo con Medida Cautelares
Demandante : José Ricardo Angulo Ríos
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Santiago de Cali, trece (13) de junio dos mil diecisiete (2017)

Tratándose de materia ejecutiva, en virtud del principio de integración normativo consagrado en el artículo 306 de la Ley 1437/2011, se aplicara lo dispuesto en el C. G. del P., para los procesos ejecutivos de mayor cuantía.

Ahora bien, de conformidad con el inciso final del artículo 599 ibídem, que señala que desde la presentación de la demanda, el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado y conforme al Inciso 3 de la misma norma, podrá limitarlos.

Medidas Cautelares.

El artículo 599 Inc.3 del C.P.G., regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva, frente al embargo de sumas de dinero, señala que debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593, el cual establece:

*“Artículo 593. **Embargos.** Para efectuar los embargos se procederá así:
(...)*

11. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un 50%. Aquellos deberán constituir certificados de depósitos y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Aunado a esta disposición, en el citado artículo numeral 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, indicando:

*“4. El de un crédito u otro derecho semejante, se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.
(...)”*

La parte ejecutante de manera genérica solicitó: Que se decrete el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier otro título bancario o financiero posee la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional en el establecimiento bancario a nivel nacional con sede en Cali, esto es, en el Banco Popular, acorde al artículo 593 Num. 5 y 6 del C. G. del Proceso. Límitese el embargo hasta la suma de \$74.361.152 Mcte.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que en las cuentas corrientes y de ahorros que tenga o llegase a tener el Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con Nit 800141397-5 en el Banco Popular. Oficiese en tal sentido. Límitese el embargo hasta la suma de \$93.290.968 Mcte.

Para tal efecto, la entidades bancaria deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 594 del C. G. P., respecto a la inembargabilidad de cuentas que por disposición de la ley y la constitución no se puedan embargar, por efectos de la disposición de los dineros relativos a la salud, educación y demás que la ley consagre.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Notificación por ESTADO ELECTRONICO No. <u>096</u> de fecha <u>20 JUN 2017</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria</p>
--

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito de subsanación de la demanda, para que decida sobre su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de junio de 2017.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio N° 380

Radicación: 76-001-33-33-016-2017-00053-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Fabio Nelson Astudillo Restrepo
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Admite de demanda

Una vez subsanada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en los artículos 104 Num. 4º, 155 Num. 1º, 156 Num. 2º, 157, 161 Num. 1º, 162 y 163 del C.P.A.C.A. el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, incoada por Fabio Nelson Astudillo Restrepo contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el Art. 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término de 30 días, de conformidad con el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme al Art. 199 ibídem, modificado por el Art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de

la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del Num. 7 del Art. 175 ibídem, so pena de las sanciones de la Ley.

SEXO: ORDENASE conforme al Art. 171 Num. 4 del CPACA que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado del presente auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte. para gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros N° 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el Num. 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>096</u> de fecha <u>20 JUN 2017</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> Karol Brigitti Suárez Gómez Secretaria</p>
--

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito de subsanación de la demanda, para que decida sobre su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de junio de 2017.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio N° 381

Radicación: 76-001-33-33-016-2017-00060-00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Diana María Escudero Ramírez y otros
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
Asunto: Admite de demanda

Una vez subsanada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en los artículos 104 Num. 4º, 155 Num. 1º, 156 Num. 2º, 157, 161 Num. 1º, 162 y 163 del C.P.A.C.A. el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, incoada por Diana María Escudero Ramírez actuando en nombre propio y en representación de su hijo Jhon Edward Ceballos Escudero; Eduar Ceballos Gómez actuando en nombre propio y en representación de su hija Alisson Dayan Ceballos Escudero; Andrés Felipe Escudero Ramírez, Yonatan Escudero Ramírez, María Patricia Escudero Chavez, Luz Aidee Escudero Chavez, María Isabel Ramírez, Ubed Antonio Escudero Henao, Martha Yolanda Gómez, Jakeline Ceballos Gómez, Wilman Ceballos Gómez y Yudi Amparo Gómez en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el Art. 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término de 30 días, de conformidad con el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme al Art. 199 ibídem, modificado por el Art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del Num. 7 del Art. 175 ibídem, so pena de las sanciones de la Ley.

SEXTO: ORDENASE conforme al Art. 171 Num. 4 del CPACA que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado del presente auto, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) M/cte. para gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros N° 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el Num. 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Jhon Fernando Ortiz Ortiz, identificado con C.C. N° 4.446.433 y portador de la T.P. N° 161.759 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante conforme a los términos y fines de los poderes obrantes de folios 1 a 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>46</u> de fecha <u>20 JUN 2017</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.
 Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 629

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00120-00
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante : Serviagropecuaria Méndez Ltda.
Demandado : Municipio de Florida - Valle

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se, **DISPONE**:

A resolver la admisibilidad del presente medio de control incoado por Sociedad Serviagropecuaria Méndez Ltda, contra el Municipio de Florida – Valle, se advierte lo siguiente:

En el asunto, al hacer una lectura del expediente se observa que la demanda interpuesta adolece de un defecto formal, esto es, que no se acompañó con la demanda copia del acto de notificación de las resoluciones acusadas, lo cual es indispensable para determinar la caducidad de la acción.

Además no se acompañó las resoluciones que deciden los recursos de reconsideración interpuestos contra los actos acusados en los términos del artículo 720 del E.T. Nacional, requisito *sine qua non* para acudir a esta jurisdicción.

Observa el juzgado que las resoluciones demandadas informan claramente que contra ellas procede el recurso de reconsideración previsto en el artículo 720 del Estatuto Tributario, por lo que para acudir a la jurisdicción es necesario agotar la vía gubernativa.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE**:

1) INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al art. 170 del CPACA, para que la corrija, so pena de rechazo conforme al artículo 169 *ibidem*.

3) La abogada **Marisol Martínez Gutiérrez**, portadora de la tarjeta profesional No. 216.471 del C.S. de la J., actúa como apoderada judicial de la sociedad demandante conforme a los fines y términos del poder otorgado (Fol. 1).

NOTIFÍQUESE

Loirena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO**
No. 095 de fecha 20 JUN 2017
se notifica el auto que antecede, se fija a las
08:00 a.m.


Karol Briggitt Suarez Gómez
Secretaria